

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que el pasado 15 de octubre a las 17:43 pm, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda, por lo que se entiende allegada el 19 de octubre de 2021, a las 7:00 am, conforme el artículo 109 del CGP. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 03 de noviembre de 2021

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 118 Declarativo Especial Deslinde y Amojonamiento Radicado número 63-548-40-89-001-2021-00030
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, tres de noviembre de dos mil veintiuno

El señor **CESAR AUGUSTO CUELLAR MARTINEZ**, mediante apoderado judicial, promueve proceso de deslinde y amojonamiento, sobre los bienes inmuebles, distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 282-1866 y 282-15081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicados en la zona urbana, Jurisdicción del Municipio de Pijao, en contra del señor ANTONIO MARIA PARRA GAMBOA.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presentan falencias que conducen a inadmitirla y a disponer su corrección, así:

1. La cuantía debe determinarse por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, como lo dispone expresamente el artículo 26 numeral 2 del CGP, en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del mismo código, lo que es indispensable para determinar el trámite a impartirle y la competencia.
2. El apoderado judicial aporta dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones su poderdante, sin embargo, no lo hace respecto de él y el demandado, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En este caso, la parte demandante si bien realiza la respectiva notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, no figura la dirección en la demanda.

Además el acápite de notificaciones presenta ilegibilidad en las últimas líneas, lo que deberá corregirse, pues, la demanda debe ser legible en toda su extensión.

3. No es aportado el dictamen pericial que exige el numeral 3 del artículo 401 del CGP, para determinar la línea divisoria, requisito indispensable para llevar a cabo el proceso pretendido.

4. Para cumplir el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 401 del CGP, se allega certificado de tradición del bien inmueble objeto de la demanda, pero data del mes de mayo de 2018, es decir, de hace más de un año, por lo que es necesario que se presente actualizado.

Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 CGP, numerales 1 y 2, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1º. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER personería al abogado **OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ.
EI JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 74, de hoy 04 de noviembre del 2021 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez. ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE La Secretaria
--

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e49e857bc2811973f8babbd0820b92e189f6de81c0e17d7d859c289b38f0a4

Documento generado en 03/11/2021 02:39:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>